



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2169-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de los titulares de los poderes ejecutivos estatales y municipales de aplicar medidas de austeridad en el manejo de los bienes inmuebles que les corresponda, poseer, vigilar, conservar y administrar.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafos 4º, 5º y 9º; 42 fracción IV y 132, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Decreto</p> <p>Único. Se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales, a efecto de desincorporar y, en su caso, enajenar los bienes inmuebles del dominio del Estado destinados a “casas de gobierno” en los estados de la república.</p> <p>Artículo 61 Bis. Los titulares de los poderes ejecutivos estatales y municipales tienen la obligación de aplicar medidas de austeridad en el manejo de los bienes inmuebles que les corresponda, poseer, vigilar, conservar y administrar.</p> <p>En apego al principio de austeridad, ningún inmueble que corresponda, poseer, vigilar, conservar o administrar a los titulares de los poderes ejecutivos estatales o municipales podrá ser destinado como residencia oficial, casa habitación o residencia para los titulares de los poderes ejecutivos de los estados, ni de sus familias, o cualquier otra persona, ni como centros destinados a realizar celebraciones o eventos privados.</p> <p>Ningún servidor público, que desempeñe alguna función en el periodo correspondiente, por sí o por interpósita persona, podrá adquirir los bienes señalados en el párrafo anterior, esto será extensivo a los cónyuges, parientes consanguíneos y parientes por afinidad.</p>

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En caso de presentarse inmuebles en los estados o municipios de la república, que a la entrada en vigor del presente Decreto, actualicen el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 61 Bis de esta ley, el titular del Ejecutivo estatal o municipal que corresponda deberá realizar los trámites necesarios para desincorporar los citados inmuebles de los bienes de dominio del Estado y posteriormente de su enajenación, el ingreso obtenido de dicha venta, se destinará a equipamiento de hospitales públicos.

En todo momento se atenderá a la legislación aplicable en materia de bienes declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad, así como monumentos y zonas arqueológicas artísticos e históricos que corresponda.